

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MARGARITA SEPULVEDA, Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-235-2024

Santiago, 5 de febrero de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-235-2024**

1º Con fecha 18 de octubre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-235-2024, con la formulación de cargos a Margarita Sepúlveda (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Dispositivo Minimarket 5 Norte 0231 – La Granja”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna La Granja, con fecha 24 de octubre de 2024.

2º Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/Rol D-235-2024, formulario de solicitud de reunión de asistencia al



cumplimiento, la titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

3º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 11 de noviembre de 2024, Margarita Sepúlveda presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”).

4º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1.	Aislamiento de ventana mediante Espuma Classic Gray Galaxy PRO 190x75x5 cm
2.	Instalación de pantalla acústica mediante la espuma indicada en medida anterior en paredes del sótano, zona en donde se encuentra la fuente
3.	Ventilación en techumbre clausurando la apertura hacia la vivienda afectada
4.	El mantenimiento de los equipos se realiza de forma mensual por un especialista Sr. Jorge López Morales (...) con título de Técnico en Refrigeración y Climatización con el fin de mitigar cualquier emisión adicional. Este mantenimiento preventivo queda registrado a través de un manifold triplicado al cual indica la actividad del técnico.
5.	Se contrata la asesoría técnica de un Ingeniero en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente Sr. Andrés Pulgar, Número de Registro AM-P/12.720 el cual genera informes técnicos en misma modalidad anterior.

5º La presentación referida de forma precedente no se presentó en el formato de programa de cumplimiento contenido en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruido”, aprobado mediante la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la SMA (en adelante, “Guía PDC Ruido”), de igual forma, tampoco se acompañó copia de la cédula de identidad de la titular, ni firmó el documento presentado.

6º En razón de lo anterior, es que mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-235-2024**, de 19 de noviembre de 2024, se solicitó que, previo a proveer el escrito presentado el 11 de noviembre de 2024, se acompañe la cédula de identidad con el fin de verificar la identidad de la titular, ratifique lo obrado previamente en el presente procedimiento, y presente el programa de cumplimiento en el formato acompañado junto a la Guía PDC Ruido. Dicha resolución fue notificada a la titular mediante carta certificada recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de La Granja, con fecha 21 de noviembre de 2024.

7º No obstante lo anterior, a la fecha no consta que la titular haya efectuado nuevas presentaciones ante esta Superintendencia.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “La obtención, con fecha 30 de enero de 2023¹,

¹ Se acompañó copia del acta de inspección a la titular junto con la Res. Ex. N° 1/Rol D-235-2024.



de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 11 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

9º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

10º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que no es reconocido por la titular en su presentación².

12º A pesar de aquello, las acciones contenidas en el PDC tienen una doble faz, toda vez que se encuentran destinadas a retornar al cumplimiento normativo y abordar los potenciales efectos generados por la infracción. Sin perjuicio de lo mencionado, se procederá a analizar la eficacia de las acciones propuestas.

13º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

14º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

15° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

16° Asimismo, la Acción N° 4 y Acción N° 5, corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser eliminadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

17° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado por esta SMA, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	Acción N° “1”: “Aislamiento de ventana mediante Espuma Classic Gray Galaxy PRO 190x75x5 cm”.	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las acciones propuestas son insuficientes individualmente y en su conjunto, en tanto el material indicado para ser utilizado, siendo la “Espuma Classic Gray Galaxy PRO 190x75x5 cm”, de conformidad a la ficha técnica acompañada al PDC, no cumple con la materialidad suficiente para mitigar los ruidos generados por la unidad fiscalizable de 10 kg/m ² , señalada en el formato de programa de cumplimiento contenido en la Guía PDC Ruidos, considerando el nivel de superación de lo establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA
	Acción N° “2”: “Instalación de pantalla acústica mediante la espuma indicada en medida anterior en paredes del sótano, zona en donde se encuentra la fuente”.	A su vez, la titular no presenta plano o fotografías que den cuenta de la ubicación de los ventiladores, respecto del receptor sensible, por tanto, tampoco se puede verificar que esta medida logre cumplir su objetivo al encontrarse entre los equipos generadores de ruido, que en el presente caso serían ventiladores, y el receptor. A mayor abundancia, conforme a lo señalado por la titular en su PDC, las acciones tendrían el carácter de ejecutadas, sin contener medios de verificación suficientes para determinar que efectivamente fueron implementadas, por cuanto, no presenta fotografías fechadas y/o georreferenciadas, ni boletas o facturas que acrediten la compra de materiales o pagos asociados a su implementación. Por lo tanto, no resulta posible dar por acreditado su cumplimiento.
	Acción N° “3”: “Ventilación en techumbre clausurando la apertura hacia la vivienda afectada”.	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características de la acción propuesta son insuficientes, en tanto, no tiene características técnicas para ser considerada como una medida de mitigación idónea, toda vez que, de la descripción de la acción en el PDC, no se comprende en qué consiste o de qué forma busca disminuir la intensidad de las emisiones de ruido de la fuente, hacia el receptor sensible. Por otro lado, de conformidad a lo señalado por el titular en su PDC, la acción tendría el carácter de ejecutada, sin contener medios de verificación suficientes para determinar en qué consiste. Si bien se acompañan dos fotografías, de la pantalla lateral este y oeste, sin embargo, no se presentan más antecedentes que permitan entender un antes y después de su implementación, materialidad o propósito. Asimismo, no presenta boletas o facturas que demuestren la adquisición de materiales o contratación del trabajo realizado. Por lo tanto, no resulta posible dar por acreditadas ni sus características ni su cumplimiento.

CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por la titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012.

Lo anterior, puesto que, la máxima mitigación teórica que permite el conjunto de las acciones propuestas es menor a la magnitud de la excedencia, de conformidad a la ficha técnica del material aparentemente utilizado, sumado a que no es posible verificar la eficacia de las acciones toda vez que el PDC contiene medios insuficientes para comprender en qué consiste cada acción, su distribución, materialidad y extensión, así como su real implementación, ya que no se acompaña ningún documento tributario que acredite los gastos incurridos.

A mayor abundamiento, el titular no propuso como acción la medición de ruidos por una empresa ETFA, sin la cual no se puede verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 11 de noviembre de 2024.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO presentado por Margarita Sepúlveda, con fecha 11 de noviembre de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-235-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN

PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los

documentos adjuntos a la presentación de fecha 11 de noviembre de 2024.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o

por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Margarita Sepúlveda, domiciliada en [REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al interesado en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/VVF/IBR

Notificación:

- Margarita Sepúlveda. [REDACTED]
[REDACTED]
- Cristian Toledo Cuevas. A la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

D-235-2024

